

Documentos que rigen el procedimiento de los Dictámenes Técnicos y Documentos Técnicos de Aplicación

1

Orden de 21 de marzo de 2012

2

Reglamento Interior de la Comisión encargada de formular Dictámenes Técnicos y Documentos Técnicos de Aplicación (CCFAT) de junio de 2020

La presente publicación de los documentos que rigen el procedimiento de los Dictámenes Técnicos reemplaza la publicación de septiembre de 2015.



<http://www.ccfat.fr/>

Secretaría de la Comisión: Centro científico y técnico de la construcción (CSTB) - secretariat.at@cstb.fr

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de ecología, desarrollo
sostenible, transportes y vivienda

1

Orden de 21 de marzo de 2012

relativa a la CCFAT sobre procedimientos, materiales, elementos o equipamientos utilizados en la construcción.

NOR: DEVL1205280A

Publicación en el BO del 25 marzo de 2012

Públicos concernidos: fabricantes de productos de construcción para la edificación.

Objeto: actualización del marco reglamentario de la CCFAT.

Entrada en vigor: el texto entra en vigor el 1 de abril de 2012.

Nota: la CCFAT tiene por misión supervisar el procedimiento de Dictamen Técnico, evaluación técnica de los productos y procedimientos de la construcción de edificios, que todavía no han entrado en el ámbito tradicional.

El Dictamen Técnico es un procedimiento voluntario, que permite a un fabricante comprobar que su producto o procedimiento es conforme a la reglamentación y permite construir una obra estable y perenne. El Dictamen Técnico permite a su beneficiario basarse en una evaluación técnica colegial, objetiva y reconocida, incluso si esos productos o procedimientos todavía no han entrado en el ámbito tradicional. Este procedimiento permite desarrollar el recurso a productos y procedimientos innovadores, en el ámbito de la construcción.

Para los productos cubiertos por el mercado CE, la CCFAT puede expedir un Dictamen Técnico en forma de Documento Técnico de Aplicación.

Referencias: la presente orden se adopta en aplicación del artículo R.142-1 del Código francés de la construcción y la vivienda, que puede consultar en el sitio web de Legifrance:

(<http://www.legifrance.gouv.fr>).

El ministro de ecología, desarrollo sostenible, transportes y vivienda,

Vista la directiva 98/34/CE del 22 de junio de 1998 modificada, que prevé un procedimiento de información en el ámbito de las normas y reglamentaciones técnicas, así como de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, especialmente la notificación n°2007/652/F;

Visto el Código de la construcción y de la vivienda, especialmente sus artículos L.142-1 y R.142-1;

Visto el Decreto n.º 92-647 de 8 de julio de 1992 modificado, referente a la aptitud al uso de los productos de construcción;

Visto el dictamen del Comisario de simplificación con fecha de 1 de febrero de 2012,

Decide:

Art. 1. - Se constituye, de cara al ministro a cargo de la construcción y la vivienda, una CCFAT destinada a poner a disposición de los actores de la construcción elementos de apreciación sobre la forma de concebir y construir obras por medio de productos o procedimientos de construcción, cuya constitución o empleo no resultan de los conocimientos y las prácticas tradicionales.

Art. 2. - Al final de una evaluación colectiva, el Dictamen Técnico de la Comisión se pronuncia sobre la aptitud para el empleo de los productos o procedimientos que no son objeto de un marcado CE, tal y como se define en el artículo 6 del Decreto de 8 julio de 1992 anteriormente mencionado, respecto a las exigencias reglamentarias y de uso que debe satisfacer normalmente la obra que se construya.

Cuando la solicitud concierne un producto que es objeto de un marcado CE, el dictamen se expide en forma de Documento Técnico de Aplicación.

Art. 3. - Las solicitudes de Dictamen Técnico o de Documento Técnico de Aplicación y, posteriormente, la consideración por los actores de la construcción de los Dictámenes formulados, corresponden a acciones voluntarias y facultativas. A este título, los Dictámenes Técnicos y los Documentos Técnicos de Aplicación:

- no comportan ninguna garantía del Estado ni de los organismos e instancias encargados de su elaboración y de su publicación;
- no eximen a ningún usuario o vendedor de sus responsabilidades y obligaciones respectivas;
- no tienen por efecto conferir al titular un derecho exclusivo para la producción o la venta;
- están desprovistos de efectos reglamentarios en materia de comercialización de los productos de construcción.

Art. 4. - El beneficiario de un Dictamen Técnico o de un Documento Técnico de Aplicación, o la Comisión, pueden solicitar su revisión según las reglas generales mencionadas en el artículo 10.

Art. 5. - El Centro científico y técnico de la construcción registra y publica los Dictámenes Técnicos y los Documentos Técnicos de Aplicación.

Cualquier persona puede obtener su notificación en este establecimiento, mediante descarga en la base de datos accesible en el sitio web, o a su cargo en este establecimiento.

Art. 6. - Los Dictámenes Técnicos y los Documentos Técnicos de Aplicación se aplican a los productos, tal y como se define en el artículo 1 del Decreto de 8 julio de 1992 anteriormente mencionado, y a los procedimientos destinados a la construcción:

- susceptibles de ser evaluados respecto a las exigencias mencionadas en el artículo 2;
- destinados a empleos predeterminados y cuyas condiciones de puesta en obra quedan definidas;
- bien definidos en su naturaleza, composición, estructura, forma y presentación, cuya fabricación puede realizarse en condiciones que garantizan la permanencia de sus características.

Los Dictámenes Técnicos y los Documentos Técnicos de Aplicación deben recordar las razones que los han motivado: cálculos, pruebas técnicas y experiencias directas. Pueden comportar reservas, especialmente en cuanto a las condiciones de fabricación y de puesta en obra.

Los Dictámenes Técnicos y los Documentos Técnicos de Aplicación se formulan para una duración de validez que va de dos a siete años.

Art. 7. - Cuando el beneficiario hace valer un Dictamen Técnico o un Documento Técnico de Aplicación en su correspondencia comercial, en su publicidad y en sus contratos, está obligado a citar su número de registro y su fecha de publicación. Sólo puede reproducirlo integralmente.

Art. 8. - La Comisión se compone de la siguiente manera:

- 1° Un presidente;
- 2° Tres representantes del ministerio encargado de la construcción;
- 3° Un representante del ministerio encargado de la educación;
- 4° Un representante del Centro científico y técnico de la construcción;
- 5° Un representante de la Asociación francesa de normalización;
- 6° Un representante de la Agencia para la prevención de los desórdenes y la mejora de la calidad de la construcción;
- 7° Dos representantes de las entidades adjudicadoras públicas o privadas;
- 8° Doce personas elegidas entre los industriales, empresarios, arquitectos o técnicos, cuyas actividades engloben particularmente la construcción.

Se designa un suplente para cada uno de los miembros mencionados de 2° a 6°.

El presidente, los miembros de la Comisión y sus suplentes, para aquellos mencionados en el párrafo anterior, se designan por orden del ministro encargado de la construcción y la vivienda.

Art. 9. - La Comisión constituye Grupos Especializados, que instruyen, bajo su autoridad, las solicitudes de Dictamen Técnico o de Documento Técnico de Aplicación, y se pronuncian al respecto.

Una deliberación de la Comisión fija la composición de cada uno de estos Grupos y designa a su presidente y, en caso necesario, al vicepresidente.

Los Grupos Especializados pueden consultar a los expertos de su elección.

Art. 10. - La Comisión establece su Reglamento Interior, que precisa especialmente las reglas generales relativas al establecimiento de las solicitudes de Dictamen Técnico o de Documento Técnico de Aplicación, a su instrucción y a su revisión.

La Comisión decide sus modalidades de aplicación.

Art. 11. - El Centro científico y técnico de la construcción transmite las solicitudes de Dictamen. Se encarga de la Secretaría.

Art. 12. - Las funciones de miembro de la Comisión y de los Grupos Especializados no están remuneradas.

Los gastos correspondientes a la intervención del Centro científico y técnico de la construcción serán sufragados por el Solicitante. Este reembolso es objeto de un baremo a tanto alzado aprobado por el consejo de administración del Centro científico y técnico de la construcción, tras dictamen de la Comisión.

El Solicitante también debe sufragar la producción de los justificantes necesarios para la instrucción de las solicitudes de Dictámenes Técnicos y Documentos Técnicos de Aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento Interior de la Comisión.

Art. 13. - La presente Orden abroga y sustituye la Orden de 2 de diciembre de 1969 modificada, que implica la creación de una CCFAT sobre procedimientos, materiales, elementos o equipamientos utilizados en la construcción.

Art. 14. - La presente Orden entra en vigor el 1 de abril de 2012.

Art. 15. - El director del hábitat, el urbanismo y los paisajes se encarga de la ejecución de la presente Orden, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la República francesa.

Hecho el 21 de marzo de 2012.

Para el ministro y por delegación:

el director del hábitat, el urbanismo y los paisajes,

E. CREPON

2

Reglamento Interior de la CCFAT sobre procedimientos, materiales, elementos o equipamientos utilizados en la construcción de junio de 2020

El presente Reglamento, adoptado en aplicación de las disposiciones de la Orden de 21 de marzo de 2012, tiene por objeto precisar las condiciones de funcionamiento de la CCFAT y de los Grupos Especializados que debe constituir.

En la continuación del presente Reglamento, el término «Dictamen Técnico» designa indiferentemente el Dictamen Técnico o el Documento Técnico de Aplicación y el término «Comisión» designa la CCFAT.

Terminología

Por convención, a continuación, los términos producto y procedimiento se consideran en las siguientes acepciones restrictivas:

- *producto*: materiales y componentes susceptibles de incorporarse a una construcción con un fin determinado. Son objeto de una definición técnica y de una denominación comercial y se elaboran según un proceso de producción definido. El vocablo recubre los materiales, elementos o equipamientos considerados por la orden del 21 de marzo de 2012. Este vocablo no prejuzga que el producto lo ponga o no en obra aquél que lo fabrica.
- *procedimiento*: conjunto de definiciones y métodos que, con ayuda de productos determinados en su naturaleza, su composición, sus propiedades y, si se da el caso, su forma y sus dimensiones, permiten construir obras o partes de obras con un destino determinado. El vocablo no abarca los métodos de fabricación de los productos.

Igualmente por convención, se entiende por:

- *ámbito normalizado*: el conjunto de productos y procedimientos cuya producción, dimensionamiento y puesta en obra dependen de técnicas definidas respectivamente por uno y otro de los siguientes documentos:
 - Normas francesas de productos y de dimensionamiento de las obras;
 - Pliegos de condiciones tipo relativos a la ejecución de las obras de construcción (normas NF-DTU).
- *ámbito tradicional*: el conjunto
 - de productos y procedimientos cuyas normas de producción, dimensionamiento y puesta en obra permiten la construcción de una obra perenne.
 - de productos y procedimientos que resultan, por su fabricación, su dimensionamiento y su puesta en obra, de técnicas probadas desde hace mucho tiempo o cubiertas por lo que se ha dado en llamar las reglas del arte.
- *jurisprudencia*: el conjunto de las decisiones de los Grupos Especializados que constituyen las posiciones técnicas de la Comisión.

Título I - Papel y objetivos de la Comisión

Art. 1. - La Comisión ejerce sus actividades en el marco de la Orden de 21 de marzo de 2012

A este título, debe, en particular:

- velar por la buena aplicación del presente documento;
- constituir los Grupos Especializados concernidos por la orden, orientar y controlar sus actividades;
- favorecer la integración de los productos y procedimientos nuevos en el ámbito tradicional y asegurar la coordinación con los organismos encargados de la normalización.

Título II - Objeto, contenido y forma del Dictamen Técnico

Art. 2. - Objeto del Dictamen Técnico

El Dictamen Técnico debe concebirse como un documento informativo destinado a proporcionar a los diversos participantes en el acto de construir una opinión autorizada sobre el comportamiento previsible de las obras realizadas con ayuda de los productos y procedimientos correspondientes, de manera que se permita a dichos participantes tomar sus decisiones y sus responsabilidades con pleno conocimiento de causa.

Las apreciaciones expresadas por el Dictamen Técnico deben entenderse respecto a la obra (o parte de obra) terminada, ejecutada con los productos propuestos, puestos en obra según el proceso descrito, aplicables para una zona geográfica precisa del territorio nacional.

El Dictamen Técnico está dirigido a los actores que conocen las reglas del arte, por ello, no está destinado a contener ninguna información que no sea la relacionada con el carácter no tradicional de la técnica. De esta forma, para los aspectos del procedimiento que se ajustan a reglas del arte reconocidas de puesta en obra o de dimensionamiento, bastará referirse a dichas reglas.

Art. 3. - Ámbito de aplicación

El Dictamen Técnico sólo puede solicitarse: para los productos o procedimientos designados en el artículo 1 de la orden del 21 de marzo de 2012.

La lista de los pares «productos-procedimiento/ámbito de uso» que responde al ámbito de aplicación está actualizada y publicada.

Art. 4. - Contenido y forma del Dictamen Técnico

Cuando, al final de la instrucción, se haya podido concluir favorablemente la aptitud para el empleo del producto o procedimiento objeto de la solicitud, se redacta el Dictamen Técnico en forma de documento que reúne la información de identificación, la apreciación del Grupo Especializado y un expediente técnico.

La información de identificación incluye:

- el número de registro del Dictamen Técnico;
- la denominación comercial del producto o procedimiento;
- la identidad del titular y de los eventuales cotitulares;

- las fechas de inicio y de fin de validez definidas en virtud del artículo 10 del presente Reglamento.

Las opiniones del Grupo especializado contienen:

a) un ámbito de uso aceptado, con la indicación de la zona geográfica y las obras consideradas;

b) una apreciación:

- sobre la aptitud para el empleo del producto o procedimiento, así como las condiciones importantes de la apreciación,
- sobre la durabilidad de las obras realizadas, con la indicación de los puntos de comparación con la obtenida con otras familias de productos o procedimientos ya conocidos,
- sobre el impacto medioambiental, desde su producción hasta el tratamiento al final de su vida útil, con la indicación de los puntos de comparación con la obtenida con otras familias de productos o procedimientos ya conocidos;

c) las eventuales observaciones adicionales del Grupo Especializado sobre la indicación de los niveles de rendimiento que no intervienen de forma determinante en la apreciación de la aptitud para el empleo, pero cuyo conocimiento puede ser útil para los actores de la construcción.

El Dictamen Técnico incluye un expediente técnico, procedente de los elementos suministrados por el Solicitante (artículo 22) y de las prescripciones del Grupo Especializado aceptadas por el Solicitante (artículo 24).

Este expediente técnico contiene:

- la descripción exacta del producto o procedimiento, su modo de comercialización y sus principales características;
- las disposiciones de diseño, de puesta en obra, de mantenimiento en servicio y de tratamiento al final de la vida útil del producto o procedimiento;
- el principio de asistencia técnica aportado por el titular;
- los principios de fabricación y de control de esta fabricación;
- la mención de las pruebas, las experiencias y los empleos reales que le han servido de base;

Si fuese necesario, estos elementos indican:

- los elementos de diseño, fabricación, puesta en obra o durabilidad sujetos a un seguimiento por una tercera parte y los criterios de dicho seguimiento;
- la mención de los elementos que abastecen las maquetas digitales de las obras.

Título III - Reglas generales de expedición y revisión de los Dictámenes Técnicos

Art. 5. - Solicitante

La Comisión y los Grupos Especializados solo pueden instruir los expedientes presentados:

- para los productos: por el fabricante, el licenciante o el fabricante con licencia;
- para los procedimientos: por el titular del procedimiento o el explotador bajo licencia.

Nota: varias empresas pueden presentar una solicitud común, justificando los compromisos recíprocos necesarios para el respeto de las reivindicaciones del Dictamen Técnico.

Art. 6. - Caso de cesión de licencia

El titular de un Dictamen Técnico puede pedir que el beneficio del Dictamen Técnico se extienda a sus licenciatarios, bajo reserva de imponerles, a través de un pliego de condiciones de

fabricación de dimensionamiento y/o de puesta en obra aprobado por la Comisión o el Grupo Especializado competente, las mismas obligaciones que las que le incumben y controlar su aplicación.

Art. 7. - Información de la Comisión durante la instrucción

El CSTB designa, en su seno y para cada Grupo Especializado, por un lado, a un Responsable que se encarga de la Secretaría en relación con el presidente del Grupo Especializado y, por otro, a los instructores que se encargan de los expedientes de solicitud y de los trabajos del Grupo Especializado bajo los auspicios del Responsable.

El responsable, por delegación de la Comisión, tiene la facultad de efectuar o hacer efectuar, en los lugares de producción, en el comercio o en los lugares de utilización, cualquier control, extracción, prueba o experimento en taller, fábrica, laboratorio u obra que considere necesarios para la verificación de los elementos de apreciación producidos.

En particular, el responsable tiene la facultad de recoger entre los Controladores Técnicos y la Agencia calidad construcción (AQC) todos los elementos de información que hubieran podido obtener durante sus misiones y análisis.

Art. 8. - Justificación de la constancia de los productos

En los casos en que el comportamiento previsible de la obra o sus resultados dependan estrechamente de la de los productos, la Comisión o el Grupo Especializado competente pueden añadir, a todas las prescripciones técnicas citadas en el artículo 4, la obligación para el fabricante de asegurarse de la calidad de sus productos mediante un autocontrol de tipo industrial y hacer verificar su regularidad, su eficacia y sus conclusiones por un organismo aceptado por el Grupo Especializado. La Comisión o el Grupo Especializado competente pueden subordinar su dictamen a la demostración de la existencia de este seguimiento de calidad.

El titular no puede prevalerse del Dictamen Técnico si no se garantiza la permanencia de la justificación de constancia del producto o procedimiento.

Art. 9. - Información ulterior de la Comisión

La Comisión o el Grupo Especializado competente se reservan la posibilidad de pedir al titular, o recoger de cualquier fuente digna de fe, todos los elementos de apreciación sobre el comportamiento en servicio de las obras realizadas con ayuda del producto o procedimiento objeto del Dictamen Técnico.

Art. 10. - Duración de validez

Los Dictámenes Técnicos se expiden para una duración de validez comprendida entre dos y siete años conforme al artículo 6 del Decreto de 21 de marzo de 2012, contada a partir de sus fechas de publicación. Esta duración la evalúan los Grupos Especializados en función, especialmente, de la experiencia adquirida y, si fuera el caso, de la ejecución de disposiciones de seguimiento citadas en el artículo 4, aceptadas por el titular.

A la expiración del plazo correspondiente, el Dictamen Técnico queda anulado de pleno derecho. Puede revisarse en las condiciones fijadas en el artículo 11. La duración de validez del Dictamen Técnico que resulte de la revisión se deja a discreción del Grupo Especializado.

Art. 11. - Revisión de los Dictámenes Técnicos

Art 11-1. - Revisión a iniciativa del titular

La solicitud de revisión de un Dictamen Técnico debe realizarse en un plazo superior o igual a seis meses antes de su fecha límite de validez.

El titular que aporta a un producto o procedimiento que es objeto de un Dictamen Técnico una modificación debe solicitar la revisión de este Dictamen. La revisión se desarrolla según el mismo procedimiento que para el Dictamen Técnico inicial, pudiendo sin embargo reducirse el expediente del Solicitante al enunciado y a la justificación de las modificaciones. Después de la validación por parte del presidente, la fecha de validez del Dictamen Técnico aún válida puede prorrogarse si es probable que se supere durante la instrucción de la solicitud de revisión.

Si no existiese ninguna modificación técnica, el titular puede solicitar que se revise un Dictamen Técnico válido para beneficiarse de una nueva fecha de fin de validez. La revisión se desarrolla según el mismo procedimiento que para el Dictamen Técnico inicial, pudiendo sin embargo reducirse el expediente del Solicitante a la actualización de las obras referenciadas.

Art. 11-2. - Revisión a iniciativa de la Comisión o del Grupo Especializado

La Comisión o el Grupo Especializado competente pueden proceder, por iniciativa propia, a la prorrogación de un Dictamen Técnico válido o a su revisión cuando lo justifiquen nuevos elementos que puedan afectar a los criterios y los métodos de evaluación de la aptitud para el empleo del producto o del procedimiento (siniestralidad, cambio de reglamentación o normalización, experiencia del Grupo Especializado...).

Se retoma la instrucción si el titular lo autoriza, según el mismo procedimiento que para el Dictamen Técnico inicial. En caso de rechazo del titular, se anula el Dictamen Técnico.

Art. 12. - Anulación

Además de la anulación de pleno derecho prevista por el artículo 10 arriba citado, la Comisión o el Grupo Especializado competente pueden proceder a la anulación de un Dictamen Técnico en curso de validez, en los siguientes casos:

- artículo 11: cuando la revisión no permite formular favorablemente un dictamen en cuanto a la aptitud para el empleo del producto o procedimiento, o si el titular rechaza la revisión a iniciativa de la Comisión o el Grupo Especializado;
- artículo 8: en caso de carencia prolongada de justificación de la constancia de los productos, cuando la validez del Dictamen depende de ello;
- por aplicación del último párrafo del artículo 32 (paso al ámbito tradicional);
- en caso de abandono o de no respeto de la explotación del producto o procedimiento en las condiciones definidas por el Dictamen Técnico.

Título IV - Modalidad de instrucción de las solicitudes de Dictamen Técnico

Art. 13. - Constitución de la solicitud de Dictamen Técnico

El Solicitante transmite al CSTB una solicitud de Dictamen Técnico para un producto o procedimiento en forma de

expediente previo, que incluye todos los elementos descritos en los artículos 14 a 17 a continuación.

Para los productos o procedimientos que pertenecen al ámbito de aplicación de un documento establecido por un Grupo Especializado (artículo 42), el Solicitante debe posicionar su solicitud respecto al contenido de estos documentos.

Art. 14. - Identificación de la solicitud

El Solicitante indica en el formulario-tipo:

- su identidad completa;
- la denominación comercial exclusiva del producto o procedimiento objeto de la solicitud;
- una descripción sintética del producto o procedimiento y de su ámbito de uso (zona geográfica, tipos de obras...);
- la declaración de que posee la propiedad industrial del producto o procedimiento propuesto o de que es licenciatario, según el artículo 5;
- la identificación de los sitios de fabricación de los materiales y componentes, fabricados para el producto o procedimiento objeto de la solicitud de Dictamen Técnico;
- en caso necesario, la solicitud de extensión del Dictamen Técnico a licenciatarios;
- su aceptación sin reservas de este Reglamento Interior y su compromiso a hacer respetar este Reglamento Interior a sus eventuales licenciatarios.

Art. 15. - Descripción del producto o procedimiento

El Solicitante aporta la descripción completa del producto o procedimiento y del modo de realización de las obras para las que se ha previsto el empleo. Esta descripción debe permitir la identificación y los límites completos de la obra y de sus componentes. A este efecto, la descripción incluirá:

- la indicación exacta de las obras o partes de obras para cuya realización está destinado el producto o procedimiento;
- la aplicación y las localizaciones geográficas previstas para estas obras;
- la definición de los materiales utilizados, especialmente respecto a normas o una marca comercial lo suficientemente constante, o mediante la descripción de su fabricación a partir de materias primas identificadas;
- la descripción completa de los elementos fabricados con ayuda de estos materiales, con la indicación de los controles efectuados, acompañada de las especificaciones y tolerancias de fabricación;
- la descripción de la aplicación en la obra del producto o procedimiento, si fuera necesario respecto a las NF DTU, indicando especialmente el conjunto de las operaciones a efectuar, las disposiciones de seguridad y los medios de control de la calidad de la obra;
- la descripción de los modos de dimensionamiento del producto o procedimiento;
- la descripción del mantenimiento y la reparación del producto o procedimiento a lo largo de la vida de la obra;
- la descripción de la organización del seguimiento de los productos desde la fabricación hasta la obra, de sus condiciones de diseño y de la puesta en obra;
- la descripción de la fabricación, la concepción, la puesta en obra, la explotación y el tratamiento al final de la vida útil del producto o procedimiento en relación con los rendimientos medioambientales;
- los planos de conjunto y de detalle, necesarios para la comprensión del sistema y la claridad de las justificaciones;

- en el caso de un Documento Técnico de Aplicación, la mención de la especificación técnica armonizada sobre la base de la cual queda estampado CE.

La descripción debe además permitir justificar que el producto o procedimiento corresponde correctamente con el ámbito de aplicación del Dictamen Técnico definido en el artículo 3, poniendo en evidencia el o los caracteres no tradicionales del producto o procedimiento.

Art. 16. – Lista de obras de referencia

Esta lista debe designar claramente y sin equívoco todas las obras relacionadas con el ámbito reivindicado, su destino, su cantidad, su localización en vistas de un examen eventual, la época de su construcción y la identidad de los actores.

Cuando las referencias se sitúan fuera del territorio reivindicado, la lista debe indicar el contexto local susceptible de aclarar la instrucción.

Art. 17. - Recopilación de justificantes

El Solicitante apoya estas reivindicaciones a través de la recopilación del conjunto de las constataciones, interpretaciones y deducciones basadas en la observación del comportamiento de las obras en servicio por las que entiende aportar la prueba de las propiedades anunciadas, para las que son demostrables, y los elementos de convicción, para las que siguen sometidas a apreciación.

Pueden figurar, por ejemplo:

- las memorias de experimentaciones y los informes de pruebas de cualquier tipo, en laboratorio o in situ, en el territorio nacional o en el extranjero, efectuadas por el Solicitante o por laboratorios en muestras identificadas;
- los razonamientos científicos efectuados a partir de los resultados de las mediciones;
- las memorias de observaciones o de experimentación en empleo real;
- los justificantes que permiten la concesión del marcado CE;
- los justificantes de los rendimientos medioambientales;
- la referencia a los documentos tecnológicos existentes (documentos normativos o reglas del arte escritas para las partes tradicionales de las obras);
- el pliego de condiciones de fabricación y/o de puesta en obra impuesto a los licenciarios, así como las modalidades de control de su aplicación.

Esta recopilación también debe poner de relieve los elementos que permitan valorar la constancia de los productos y métodos utilizados.

Art. 18. - Gastos administrativos

El Solicitante paga los gastos administrativos establecidos por el CSTB a partir del contenido de la solicitud (artículo 13) y conforme al baremo a tanto alzado (artículo 12 de la Orden de 21 de marzo de 2012).

Los eventuales costes de desplazamiento y de pruebas no están incluidos en estos gastos.

Art. 19. – Toma en consideración de la solicitud

El CSTB comprueba que se reúnen las condiciones siguientes:

- producto o procedimiento que corresponde con el ámbito de aplicación del Dictamen Técnico, conforme al artículo 3;
- estatus del Solicitante conforme al artículo 5;
- expediente previo de solicitud conforme a los artículos 14 a 17;

- pago efectuado y conforme con el artículo 18.

Si procede, el Responsable puede consultar al o a los Grupos Especializados competentes acerca de la pertinencia del expediente previo. Igualmente puede solicitar la Comisión sobre la pertinencia de la solicitud respecto al campo de aplicación del Dictamen Técnico (artículo 3).

Si hay uno o varios Grupos Especializados afectados por la solicitud, el Grupo Especializado al que está vinculado la solicitud se encargará de obtener el consenso de los miembros a designar en los Grupos Especializados implicados.

Una vez efectuada esta verificación, el CSTB acusa recibo de la solicitud en un plazo de quince días e informa al Solicitante de la consideración de su solicitud.

Art. 20. - Constitución del expediente del Solicitante

El expediente del Solicitante se establece en base a las jurisprudencias establecidas por los Grupos Especializados (artículo 42) con la fecha correspondiente a la fecha de consideración de la solicitud.

El Solicitante realiza o hace realizar las pruebas necesarias para completar su recopilación de justificantes.

Si existen uno o varios Pliegos de Prescripciones Técnicas comunes (artículo 42) relativos a la familia del producto o procedimiento objeto de la solicitud, el Solicitante puede hacer referencia a ellos en su expediente.

Si el expediente de solicitud, completado por el Solicitante de las pruebas que considera justas y pertinentes, muestra diferencias o novedades significativas respecto a las jurisprudencias establecidas por un Grupo Especializado, entonces, se convoca a los miembros para formalizar, en base a su análisis técnico, sus criterios de evaluación propios a la solicitud presentada por el Responsable. El expediente del Solicitante se constituye según estos criterios.

Los miembros pueden, si estiman no encontrar en los documentos de presentación o en las explicaciones del Solicitante elementos de convicción suficientes, invitar al Solicitante a efectuar, a título de las justificaciones necesarias, pruebas o investigaciones complementarias. Estas justificaciones complementarias se constituyen con el acuerdo del Solicitante y a su cargo en organismos elegidos por el Responsable en base a la propuesta del Solicitante. En caso de desacuerdo, los miembros deciden sobre este punto.

El Solicitante define los elementos del expediente relativos al secreto industrial o profesional y las modalidades de su difusión al Grupo Especializado.

Art. 21. - Control de los plazos de elaboración del expediente del Solicitante

La elaboración del expediente del Solicitante no debe ser superior a seis meses después de la fecha de consideración de la solicitud.

El Responsable y el Solicitante acuerdan eventuales plazos suplementarios, que tienen en cuenta las limitaciones relacionadas con la realización de las pruebas y la entrega de los justificantes.

Si el Responsable constata el incumplimiento de estos plazos, a pesar de enviar advertencias al Solicitante, procede a la anulación de la solicitud.

Art. 22. - Admisibilidad del expediente del Solicitante

Cuando el Responsable estima disponer de un expediente del Solicitante completo, declara el expediente admisible e informa por escrito al Solicitante.

La instrucción propiamente dicha se realiza exclusivamente en base a este expediente. Los plazos de instrucción corren a partir de esta fecha.

Art. 23. - Instrucción de la solicitud

El Responsable procede al establecimiento de un documento de presentación al Grupo Especializado, que comprende:

- un informe de instrucción sobre la apreciación de los elementos de pruebas del expediente del Solicitante según los criterios de evaluación definidos durante la constitución de este expediente (artículo 20);
- un proyecto de Dictamen Técnico, en caso de que dicho proyecto pueda formularse en aplicación del artículo 4 del presente Reglamento.

El plazo atribuido para esta fase del procedimiento es de cuatro meses a partir de la fecha de admisibilidad del expediente técnico.

El informe y el proyecto de Dictamen Técnico se comunican en ese plazo al Solicitante, que puede formular por escrito su acuerdo o sus observaciones en un plazo de un mes como máximo.

A propuesta del Responsable, el Solicitante presenta el proyecto de Dictamen Técnico a la Comisión de Prevención de Productos de la Agencia de Calidad para la Construcción, acompañada del CSTB, antes de que la solicitud sea examinada por el Grupo Especializado, al que se presentan las eventuales observaciones de la Comisión de Prevención de Productos.

Art. 24. - Examen de la solicitud por el Grupo Especializado

Después de recibir el acuerdo o las observaciones derivadas de la instrucción (artículo 23), el Responsable comunica a los miembros del Grupo Especializado:

- el informe y el proyecto de Dictamen Técnico eventualmente modificados para tener en cuenta las observaciones;
- las eventuales observaciones formuladas no integradas en el informe o el proyecto de Dictamen Técnico.

El conjunto de los documentos de presentación es examinado en sesión por los miembros, como muy pronto una semana después del envío de estos documentos.

En caso de consulta a miembros que pertenecen a varios Grupos Especializados, se puede secuenciar el examen por comité de Grupo Especializado.

La reunión la animan el presidente (o vicepresidente) y el responsable del Grupo Especializado.

El Solicitante puede aportar en esta reunión todas las aclaraciones y exponer su punto de vista, a su solicitud o a la de un miembro.

El Grupo Especializado aporta su conclusión sobre el contenido del proyecto de Dictamen Técnico conforme al artículo 4. Estas conclusiones pueden incluir eventuales recomendaciones o prescripciones técnicas. Las prescripciones se contemplan en caso de que se considere necesaria la aportación de elementos adicionales a los que ya figuran en el expediente del Solicitante para concluir favorablemente sobre la aptitud para el empleo del producto o procedimiento. Estos elementos adicionales a aportar, acompañados de los criterios de evaluación

correspondientes, se acuerdan durante la sesión tanto en el contenido como en los plazos. El Grupo Especializado indica si la validación de los elementos adicionales aportados es de su competencia o si puede ser pronunciada por el presidente informando al Grupo Especializado.

El conjunto de estos elementos se notifica al Solicitante una vez finalizada la sesión.

En un plazo inferior a un mes, el Solicitante puede solicitar reconsiderar las conclusiones del Grupo Especializado en base a un complemento de expediente que da lugar a un complemento de instrucción por el CSTB (importe definido según el baremo). En caso de desacuerdo persistente sobre las conclusiones del Grupo Especializado, el Solicitante puede presentar un recurso ante la CCFAT (artículo 26) en un plazo máximo de tres semanas a partir de la notificación. Transcurrido este plazo o el de la aportación de los elementos adicionales definido por el Grupo Especializado, la solicitud será desestimada.

En el caso de una conclusión del Grupo Especializado que cuestione una jurisprudencia existente en el momento de la consideración y respetada por el Solicitante, o establezca una nueva jurisprudencia para varios Dictámenes Técnicos de la misma familia, el Dictamen Técnico se emite según la jurisprudencia existente o sin la nueva jurisprudencia. La aplicación de la evolución de la jurisprudencia o de la nueva jurisprudencia se hará posteriormente, una vez que todos los titulares interesados hayan sido informados de los nuevos métodos de atribución del Dictamen Técnico. Las condiciones para la revisión de todos los Dictámenes Técnicos implicados son convenidas por el Grupo Especializado, según los términos del artículo 11. No obstante, el Grupo Especializado puede aplicar la jurisprudencia inmediatamente en base a un argumento enviado al CCFAT.

Cuando, al final de la instrucción, el Grupo Especializado no haya podido concluir la aptitud para el empleo del producto o procedimiento objeto de la solicitud, no se expide el Dictamen Técnico. Se informa al Solicitante de esta decisión.

Art. 25. - Redacción y publicación del Dictamen Técnico

Si el Solicitante no cuestiona las conclusiones del Grupo Especializado en las condiciones definidas en el artículo 24, el Responsable, en un plazo inferior a un mes después de la notificación de las conclusiones del Grupo Especializado al Solicitante y después de la recepción de los últimos elementos solicitados al expediente,

- finaliza la redacción del Dictamen Técnico y se lo presenta al presidente del Grupo Especializado para que verifique que el documento así redactado refleja correctamente las conclusiones del examen de la solicitud;
- notifica a continuación el documento al Solicitante.

A la expiración de un plazo de quince días después de la fecha de esta notificación, el Dictamen Técnico se publica, salvo aplicación de las disposiciones del artículo 26 indicadas a continuación.

Art. 26. – Examen por la Comisión

Durante el período posterior a la notificación (artículo 24), el presidente de la Comisión, por una parte, y el Solicitante, actuando mediante una reclamación motivada, por otra, podrán solicitar que el asunto sea examinado por la Comisión. El presidente de la Comisión designa entre sus miembros a una o varias personas encargadas de examinar el asunto. Estas personas deciden, si lo estiman útil, un nuevo examen por parte

del Grupo Especializado y la Comisión decide definitivamente después de haber oído a todas las personas que estime conveniente consultar.

El Dictamen Técnico así emitido por la Comisión se notifica al Solicitante y se publica.

Art. 27. - Cierre de la instrucción a iniciativa del responsable

A falta de acuerdo o de observaciones del Solicitante al final de la instrucción de la solicitud (artículo 23), el Responsable puede concluir el expediente sin solicitud del Grupo Especializado.

Art. 28. - Clausura de la instrucción a iniciativa del Solicitante

Pasado el plazo de cuatro meses citado en el artículo 23, el Solicitante puede, en todo momento, pedir que el expediente se presente tal cual el día en que exprese dicha petición.

El expediente, tal cual, se transmite a los miembros del Grupo Especializado, que lo examinan en una sesión.

Art. 29. - Retirada de solicitud a iniciativa del Solicitante

Antes de la publicación del Dictamen Técnico, el Solicitante puede decidir la retirada de su solicitud. Informa al CSTB, que concluye el expediente de solicitud.

Art. 30. - Modalidades de reembolso de los gastos administrativos

En caso de interrupción de procedimiento, e independientemente del iniciador y la causa de la interrupción, el CSTB procede al reembolso parcial de las sumas pagadas, en función del avance del expediente en el momento de su clausura.

En cualquier caso, los gastos de expediente quedan en poder del CSTB.

Si la clausura interviene antes de la activación de la admisibilidad del expediente del Solicitante (artículo 22), un 20 % del importe de los gastos de instrucción quedará en poder del CSTB.

Si la clausura interviene después de la activación del plazo de la instrucción y antes del envío al Solicitante del proyecto de Dictamen Técnico y del informe (artículo 23), un 60 % del importe de los gastos de instrucción quedará en poder del CSTB.

En las demás situaciones, la totalidad de los gastos queda en poder del CSTB.

Título V - Relaciones entre el Dictamen Técnico y la normalización

Art. 31. - Compatibilidad

Cuando los resultados, los ámbitos de empleo o las disposiciones de puesta en obra difieren de los que resultan de los documentos normativos y las reglas del arte en vigor, la Comisión debe, a proposición del Grupo Especializado, informar a las organizaciones competentes con el fin de que los documentos normativos o reglas concernidos se revisen eventualmente.

Art. 32. - Inventario de los productos y procedimientos pertenecientes al campo tradicional

Cada Grupo Especializado procede anualmente a un estudio de síntesis, que permite obtener los pares «producto-procedimiento/ámbito de uso» por Dictamen Técnico relacionado con el ámbito tradicional y cuyo paso a corto plazo

al ámbito normalizado es deseable y técnicamente factible. Se le prestará una atención especial a los métodos de pruebas que puedan ser normalizados.

En base a este estudio, la Comisión informa de su posición al Grupo de Coordinación de Normalización de la Edificación «GCNorbât-DTU» y la Comisión de Prevención de Productos de la Agencia de Calidad para la Construcción.

Independientemente de la redacción de las reglas del arte que se pueda realizar, los Dictámenes Técnicos de los productos o procedimientos correspondientes se mantienen durante un período determinado por la Comisión, luego se anulan de pleno derecho o se revisan de oficio para eliminar de sus ámbitos de uso aquellos usos que sean objeto de la decisión de paso al ámbito tradicional.

Título VI - Reglas formales de funcionamiento de la Comisión

Art. 33. - Frecuencia de las reuniones y plazos de convocación

La Comisión se reúne dos veces al año a título ordinario.

Puede ser convocada en reunión extraordinaria por su presidente.

El Presidente puede invitar a una personalidad cualificada para que participe en toda o en una parte de la reunión, en dependencia del orden del día.

Las convocatorias, acompañadas del orden del día, se envían a los miembros como mínimo un mes antes de la fecha prevista para la reunión.

Art. 34. - Representación

Cualquier miembro de la Comisión puede hacerse representar en las reuniones por otro miembro de la Comisión, a quien da poder a este efecto.

Nadie puede ser portador de más de un poder.

Art. 35. - Quórum

Las deliberaciones de la Comisión sólo son válidas si al menos la mitad de los miembros están presentes o representados en la reunión.

Art. 36. - Votos

Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes o representados en el caso de las relativas a la gestión ordinaria de Grupos Especializados (mandatos de miembros, organización de familias de procedimientos) y por mayoría de los dos tercios de miembros presentes o representados en el caso de las otras decisiones.

Art. 37. - Consulta por correspondencia

El presidente podrá, para las cuestiones que considere que no requieren una deliberación contradictoria, realizar una consulta por escrito.

Las decisiones se toman por mayoría de los sufragios emitidos, con la condición de que la mitad de los miembros se haya expresado. El resultado de la consulta se aporta después de analizar las respuestas.

Art. 38. - Secretaría de la Comisión

La Secretaría de la Comisión la desempeña el CSTB.

Se encarga del seguimiento administrativo de la instrucción de cada solicitud.

Actualiza y pone a disposición de la Comisión una hoja de ruta representativa de la actividad de los Grupos Especializados, en particular en términos de plazos de instrucción.

En caso de que no exista todavía ningún Grupo Especializado, solicita directamente a la Comisión, que avisa.

Título VII - Grupos Especializados

Art. 39. - Constitución y composición de los Grupos Especializados

Los Grupos Especializados se componen, según los casos, y en número variable, de técnicos que pertenecen a las siguientes categorías profesionales:

- Entidades adjudicadoras;
- Directores de obra (arquitectos, ingenieros consultores, oficinas de proyectos...);
- Controladores técnicos;
- Empresarios;
- Productores de materiales o equipamientos, transformadores;
- Administraciones del Estado;
- Organismos de normalización;
- Organismos de investigación y laboratorios;
- Organizaciones profesionales representativas de una de las categorías anteriores.

La Comisión examina las candidaturas, tras la obtención del dictamen del presidente de cada Grupo Especializado. En sesión, decide, caso por caso, la composición de cada Grupo Especializado.

Cada miembro es nombrado por una duración de tres años, renovable. Su nominación queda sujeta al mantenimiento de su experiencia personal, a la asiduidad a los trabajos de sus competencias y a la objetividad de su comportamiento.

A proposición del Grupo Especializado, la Comisión nombra a los presidentes y vicepresidentes de los Grupos Especializados (artículo 9 de la Orden de 21 de marzo de 2012), elegidos entre los miembros que no pertenecen a la categoría profesional «productores de materiales o de equipamiento, transformadores». Cada nominación se establece para una duración de tres años, renovable.

Los miembros del Grupo Especializado se nombran «intuitu personae», no pueden suplirse.

Cada miembro se compromete, a través de una declaración renovada periódicamente, a la confidencialidad, asiduidad, imparcialidad y objetividad, especialmente en términos de honestidad intelectual, científica y técnica, así como al respeto de los otros expertos y personas invitadas a participar en los trabajos del Grupo Especializado.

Cada presidente de Grupo Especializado puede solicitar, de cara a la Comisión que decide, la exclusión motivada de un miembro que considera que no respeta sus compromisos.

La Secretaría de la Comisión publica la lista actualizada de la composición de los diferentes Grupos Especializados.

Art. 40. - Reglas internas de funcionamiento

Los responsables, de acuerdo con sus presidentes, organizan las reuniones cuya frecuencia y los órdenes del día se dejan a su iniciativa. Los plazos de convocación deben ser superiores a diez días.

Las decisiones respecto a los trabajos, que dependen de la responsabilidad del Grupo Especializado, reposan en un amplio consenso entre los miembros del Grupo Especializado. En caso de imposibilidad de llegar a dicho consenso, el presidente del Grupo Especializado interpela a la Comisión de los Dictámenes Técnicos.

El Responsable, de acuerdo con el presidente del Grupo Especializado, podrá consultar, por cualquier medio y fuera de la reunión, a los miembros de los Grupos Especializados sobre temas que requieran más información o una aclaración. El Responsable informa a los miembros del Grupo Especializado sobre el resultado de esta consulta. Cualquier solicitud explícita y motivada de un miembro de un Grupo Especializado para presentar el tema en una reunión pospone el tratamiento de este tema para la próxima reunión.

Art. 41. - Secreto industrial y profesional

Los miembros de la Comisión y de los Grupos Especializados, los responsables y expertos, así como los colaboradores que solicitan, están sometidos al secreto profesional. En particular, deben considerar confidenciales todos los datos relacionados con los expedientes, incluyendo los documentos transmitidos en el marco de trabajo del Grupo Especializado, así como sus debates.

Art. 42. - Actividades

Los Grupos Especializados mantienen actualizada sus jurisprudencias y las ponen a disposición de los Solicitantes para la constitución de sus expedientes (artículo 20) en la forma de:

- Guías Técnicas Especializadas, destinadas a complementar, en el ámbito específico de cada Grupo Especializado, las directrices de este Reglamento Interno;
- listas mínimas de elementos habitualmente solicitados, para las familias de productos o procedimientos que son objeto de las jurisprudencias establecidas en los Grupos Especializados.

Los Grupos Especializados establecen un informe al final de cada sesión y transmiten a la Comisión un informe anual de actividad. El informe contiene, en particular, las indicaciones consideradas en el primer párrafo del artículo 32.

Cuando varios Dictámenes Técnicos utilizan disposiciones comunes de diseño o puesta en obra destinadas a los usuarios, con el acuerdo del Grupo Especializado interesado, el CSTB puede redactar y publicar un Pliego de Especificaciones Técnicas comunes basado en estas disposiciones. El Solicitante podrá recurrir a él para la constitución de su expediente (artículo 20).